

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO, quien descuenta pena en su domicilio ubicado en la carrera 17 No. 1ª-23 del Barrio Transición del municipio de Bucaramanga, teléfono 3188881592.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de enero de 2015, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO fue condenado a 189 meses y 18 días de prisión, como autor del delito de homicidio simple, cometido en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARAGRAFO 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 189 meses, 18 días de prisión (5688).
- La privación de su libertad data del 1 de febrero de 2012, es decir, a hoy por el lapso de 110 meses (3300 días).
- Se le ha reconocido redención de pena, así:
 - 30 de junio de 2015, 10 días.
 - 10 de junio de 2016, 31 días.
 - 5 de septiembre de 2016, 10 días.
 - 1 de diciembre de 2017, 210 días.
 - 1 de diciembre de 2017, 82 días.
 - 13 de julio de 2018, 76 días.
 - 18 de diciembre de 2018, 8.5 días.
- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 124 meses, 7.5 días (3727.5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, si bien el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (3412.8 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, es el aspecto subjetivo el que impide la concesión de la libertad condicional reclamada, pues durante el tratamiento penitenciario no ha observado un adecuado comportamiento.

En efecto, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bucaramanga, a través de la Resolución 1223 del 23 de julio de 2020 emitió concepto NO FAVORABLE frente al otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO.

Así las cosas, revisada la cartilla biográfica del penado se observa que durante su privación de la libertad al interior del establecimiento carcelario, presentó MALA conducta en los períodos que a continuación se relacionan:

- 28 de abril de 2012 al 27 de octubre de 2012
- 28 de enero de 2013 a 27 de abril de 2013
- 28 de julio de 2013 al 27 de enero de 2014
- 28 de abril de 2014 al 27 de abril de 2015

Igualmente, presenta sanciones disciplinarias en las siguientes fechas:

- Fallo 1354 de 08 de junio de 2012
- Fallo 2051 de 20 de septiembre de 2012
- Fallo 602 de 27 de marzo de 2013
- Fallo 1276 de 25 de julio de 2013
- Fallo 1274 de 25 de julio de 2013
- Fallo 0655 de 03 de abril de 2014
- Fallo 079 de 13 de mayo de 2014
- Fallo 2627 de 18 de diciembre de 2014
- Fallo 421-1791 de 09 de agosto de 2017

Ahora, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, ha presentado las siguientes novedades:

- 02 de abril de 2020. Se efectúa control telefónico al penado y se evidencia que el dispositivo electrónico se encuentra apagado.
- 27 de agosto de 2019. No se encuentra en su domicilio. Capturado por la PONAL fuera de su domicilio.
- 24 de mayo de 2019. No se encuentra en su lugar de domicilio
- 02 de mayo de 2019. No se encuentra en su lugar de domicilio.
- 02 de Marzo de 2019. No se encuentra en su domicilio. Capturado por la PONAL

Así las cosas, se advierte que en auto de 13 de Junio de 2019 se dio inicio al trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004 a fin de revocar el beneficio de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado, toda vez que al expediente obran múltiples informes de incumplimiento, lo cual permite evidenciar que se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Precisamente la Corte Constitucional al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad, entre otros, contra el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, norma que declaró exequible, al abordar el tema de la disciplina en los establecimientos carcelarios, en la sentencia C 394 de 1995 sostuvo:

“El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, como se ha dicho, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata, entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria, en sentido armónico.

*No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización. **Sin disciplina no hay ni armonía, ni formación, ni resocialización;** por ello, ésta al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario. En virtud de lo anterior, es apenas razonable que el margen exterior de libertad en el seno de un centro de esta naturaleza, deba ser proporcionado a las exigencias de formación y de orden, inherentes a la institución. El Estado Social de Derecho busca en este campo la readaptación del individuo, la actualización de sus potencias propias y, por sobre todo, la protección de los legítimos intereses de la sociedad.*

La actividad del interno dentro del establecimiento carcelario debe orientarse pues hacia una meta que debe buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros, y al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter. No hay, pues, que pretender despojar a los centros de

rehabilitación de sus mecanismos propios de acción, encaminados a sus objetivos legítimos. Pero ello no significa que la disciplina pueda tornarse en un poder de fuerza irracional, porque entonces se anularía su principio justificante.

La racionalidad de la disciplina, requiere de un mínimo de discrecionalidad por parte de quienes la imponen, ya que no es posible que la actividad carcelaria esté totalmente reglada; ello porque el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por imposibilidad material, y porque el proceso de la actividad carcelaria exige que, en aras de la disciplina, se adecuen los principios generales a casos concretos y específicos."

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO, identificado con la cédula 1.098.639.616, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez